



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IX No. 2153

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 24 de Abril de 2024

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO DE EJECUCION EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCION DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

Bellanira Jiménez Perez

En el expediente 304/21-2022/1F-II, relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia que promueve Rafael Baños Bertruy en contra de Bellanira Jiménez Perez, la juez dictó un auto que a la letra dice:

JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.-

VISTOS: Con que da cuenta el Secretario que antecede.-
SE PROVEE:-

1) Con el estado que guardan los presentes autos y en atención al acuerdo General número 015/CJCAM/23-2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, por el que se extingue el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, se crea el Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primera Instancia del Segundo distrito Judicial del Estado.-

2) Se tiene por presentado el Lic. Eduardo Torres Arreola, con su escrito de cuenta, mediante el cual da contestación a la vista que se le diera con fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés; misma que se reserva por ser proveído líneas posteriores.-

3) Así mismo y en atención a lo solicitado por la citado profesionista y toda vez de que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la parte demandada el ciudadano BELLANIRA JIMENEZ PÉREZ; Procédase a emplazar a la C. BELLANIRA JIMENEZ PÉREZ, del Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia que promueve el C. RAFAEL BAÑOS BERTRUY en contra

de la C. BELLANIRA JIMENEZ PÉREZ, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, haciéndole saber que tiene el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, para que comparezca ante este Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y de Ordenes de Protección, cito en la Av. Santa Isabel, número 160 por calle Nigromantes de la colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad. Cd. del Carmen, Campeche. C.P. 24155; para efectos de manifestar lo que a su derecho corresponda respecto a la declaración de la Guarda y Custodia, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, instruyéndole a la demandada que deberá señalar su domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibida que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal por tal motivo notifíquese el presente proveído con fundamento al numeral antes invocado; asimismo el auto de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintidós; misma que a la letra dice:

“....JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós. VISTOS: Lo de cuenta, la Secretaria de Acuerdos:

Se tiene por presentado al C. RAFAEL BAÑOS BERTRUY, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando ser mexicano por nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal, de ocupación empleado, con domicilio particular en calle Josefa Ortiz de Domínguez Numero 15 Entre las Calles Primero de Junio y Avenida Las Américas de la Colonia Francisco I. Madero de esta Ciudad del Carmen, Campeche; nombrando como asesores técnicos a los CC. Licenciados Lázaro Nieto Sánchez, Eduardo Torres Arreola y Jorge Alejandro Casanova Cruz, mismos que cuentan con Cedula Profesional 3689843, 10736444 y 1007993 y con Registro Federal de Causantes NISL760712D56, TOAE9306214L6 y CACJ701120HE7,

respectivamente y señalando como domicilio para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones en el despacho jurídico ubicado en Avenida Santa María de Guadalupe, Manzana 9, Plaza Mana, Local Altos número 5, entre Avenida Nardos Colonia Maderas C.P. 24154 de esta Ciudad del Carmen, Campeche; misma personalidad que se les reconoce de conformidad con los artículos 49-A Y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, para todos los efectos legales a los que haya lugar.-

Formese expediente por duplicado, márquese con el número 304/21-2022/1F-II, regístrese en el Sistema Sigelex y comuníquese su inicio a la H. Superioridad.-

De igual manera se tiene al ocurrente promoviendo en la vía Sumaria Civil la Guarda y Custodia de sus menores hijos de iniciales J.L.B.J. y S.D.B.J., en contra de la C. BELLANIRA JIMENEZ PÉREZ; En tal razón y de conformidad con los numerales 511, fracción X y 514 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se da entrada a la presente demanda, ordenándose notificar y emplazar a juicio al demandado el C. BELLANIRA JIMENEZ PEREZ; quien puede ser debidamente notificada y emplazada a juicio en su centro de trabajo ubicado en CHEDRAUI Sucursal Plaza Palmira ubicado en domicilio cierto y ampliamente conocido en Avenida Isla de Tris, Número 7-E de la Colonia Santa Rita 1 C.P. 24100 de esta Ciudad del Carmen, Campeche; haciéndole saber que tiene el término de CUATRO (4) días, para contestación la demanda instaurada en su contra. Asimismo, requierasele al C. BAÑOS BERTRUY, para que dentro del término de tres días que señala el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a partir de que quede debidamente notificado, se sirva exhibir las certificaciones originales de nacimiento del promovente y la demandada, toda vez que no se adjuntó al presente curso dichos instrumentos públicos, los cuales son necesarios en la acción que pretende ejercitar.

En atención al interés superior del menor, siendo que se ventilan derechos de los menores de iniciales **J.L.B.J. y S.D.B.J.**, por lo tanto, esta juzgadora debe velar con base al Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, elaborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Marzo del años dos mil catorce, que en el Primer y Segundo párrafo del punto seis y siete del capítulo tercero, señala lo siguiente: El Juez o Jueza deben en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos Implicaciones en las diligencias en las que se encuentre presente. En cuanto al resguardo de la identidad de la persona menor de 18 años, el juez o jueza deben de hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño, niña y adolescente, ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que su identidad no sea

pública ante los medios de comunicación.

Asimismo, se prohíbe a los abogados defensores revelar la identidad de menores o divulgue cualquier otro material o información que puede conducir a la identificación, así como su primer nombre y apellido, en la documentación que en un futuro presente a este tribunal haciendo de su conocimiento que a partir de ese proveído esta Juzgadora y las partes se referirán a dicha menor en el presente juicio únicamente con sus iniciales. Ante la protección de la intimidad de los menores, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en su capítulo II, apartado 2 inciso F) relativo a la Protección de la intimidad, se ordena el resguardo del acta de nacimiento en un sobre manila, mismo que se anexa a los autos.

Igualmente, y toda vez que el promovente RAFAEL BAÑOS BERTRUY, solicita la guarda y custodia de su menor hijo de iniciales J.L.B.J. y S.D.B.J., y de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene establecido diversas garantías de orden personal y social en favor de los menores, precisamente en los párrafos 6, 7, 8, y 9 del artículo 4, en los términos siguientes:

“Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.”

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Por otra parte nuestro país es parte integrante de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en los artículos 3 y 9, señalan que los tribunales judiciales deben de velar por el interés superior del niño.

Apoyado a la siguiente tesis Jurisprudencial: *INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de*

1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño'... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.-

En este panorama, la aparición del concepto interés superior de la niñez supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad.-

Por ende, las disposiciones deben ser interpretadas acorde con la obligación que contrajo el Estado Mexicano como parte integrante de la convención de los derechos del niño, en el sentido de que los tribunales judiciales al resolver controversias que puedan afectar los derechos de los niños, están obligados a resolver sobre el régimen de visita y convivencia con sus padres, para tutelar ese interés superior, pues la convivencia es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano, que tiende a facilitar la participación activa del niño en la comunidad, tutelando un sano desarrollo físico y mental de los niños.

Y siendo que en el presente asunto se encuentran involucrados los derechos de los menores de edad de iniciales **J.L.B.J. y S.D.B.J.**, con fundamento en los artículos 4 y 133 Constitucional, los diversos 1, 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 301 del Código Civil del Estado, los diversos 1, 2, 3 inciso A, D, y G, 5, 6, 7, 8, 10 inciso C, 12, 13, 14, 16 y 17 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche.

Asimismo, en atención a lo señalado por el actor en el hecho marcado con el número 4 de su escrito inicial, mismo que a la letra dice: "... en razón que la demandada BELLANIRA JIMENEZ PÉREZ, no esta dando el trato correspondiente ni cumpliendo con sus responsabilidades y por lo mismo le pido que ejerza la protección hacia mis menores hijos, ya que la madre de mis menores hijos no le da el debido cuidado, dado

su inestabilidad emocional y a su falta de interés por sus hijos, puesto que bajo su justificación de que por el motivo de contar con un empleo no le da tiempo de cuidar y pasar tiempo con sus hijos no obstante, de que si tiene el tiempo de salir a tomar y llegar en estado de ebriedad en múltiples ocasiones y pese a las llamadas de atención que el suscrito le realizo la C. BELLANIRA JIMÉNEZ PÉREZ opto por seguir desentendiéndose de sus hijos; siendo así las cosas que a finales del mes de marzo del año 2021, aproximadamente a las 4:00 PM al llegar a mi domicilio después de haber salido a trabajar, me percató que la C. BELLANIRA JIMENEZ PÉREZ, se había ido del domicilio, llevándose consigo a mis dos menores hijos así como sus pertenencias personales, sin avisar, sin mi consentimiento y sin decir hacia donde se iban, motivo por el cual estuve llamado a su teléfono celular sin obtener respuesta, hasta que por investigaciones que el suscrito realizo a finales del mes de noviembre del año 2021, me entero que mis menores hijos se encontraban en una ranchería llamada "corrosal dos, estación Juárez, en el estado de Chiapas" motivo por el cual con fecha de 22 de diciembre de 2021, tome la decisión de aventurarme a ese lugar desconocido con la intención de encontrar a mis hijos y verlos el día 24 de diciembre en "navidad", siendo que con fecha 24 de diciembre de 2021 el suscrito dio con la ubicación de mis menores hijos, en un lugar completamente remoto y me encuentro con la situación de que la hoy demandada tiene abandonado a mis menores hijos en casa de una de sus hermanas de nombre ROSA JIMENEZ PEREZ, y enterándome por dicho de una tía de la hoy demandada que la C. BELLANIRA JIMENEZ PEREZ, solo vino a dejar a los niños y ni los visita y ni les llama para saber cómo están, y sin saber si comen como se debe, si no son maltratados o si están enfermos, por lo que no omito manifestar a su señoría bajo protesta de decir verdad que las condiciones en donde tiene viviendo a mis menores hijos son bastantes deplorables, insalubres, los niños se encuentran en un estado de desnutrición, con piojos y son obligados a trabajar en actividades de campo, así como encontré que mi menor hija de iniciales J.L.B.L. se encontraba lesionada de su talón del pie derecho, motivos suficientes por lo que el suscrito tomo la decisión de traerse consigo a mis menores hijos, mismos que por cuestiones de conflicto con las personas en donde se encuentran viviendo mis menores hijos y por el lugar tan remoto solo pude cargar a mi menor hija lesionada y sacarla de ese lugar para traerla a esta ciudad del Carmen, donde el suscrito tiene su domicilio, para darle la atención médica correspondiente, esto lo acredito mediante la acta de denuncia que integra la carpeta de investigación por el delito de omisión y lo que resulte en contra de BELLANIRA JIMENEZ PEREZ, de fecha 28 de diciembre de 2021, así como de la receta médica expedida por el doctor José Guadalupe Díaz Piña, de fecha 25 de diciembre de 2021 expedida a favor de mi menor hija de iniciales J.L.B.J. donde se aprecia

las indicaciones y medicación que en consecuencia de la herida tiene que ingerir mi hija. De igual manera es mi voluntad externarle a su señoría que el suscrito se encuentra en total consternación por el estado de salud y condiciones en la que se encuentra mi menor hijo de iniciales S.D.B.J. por lo que solicito se fije una junta de mejor proveer para los efectos de la hoy demandada haga entrega al suscrito del menor antes mencionado de iniciales J.L.B.J...”

Con base a lo anterior, esta Juzgadora debe actuar de manera oficiosa, pues al ser el estado mexicano parte integrante de los tratados internacionales, que velan por el interés superior del niñas, niños y adolescentes, por ello debe ser uno los principios más importante, tanto a nivel local, nacional e internacional y que todo juzgador debe tener presente. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.¹

Precisamente con esa facultad otorgada en el artículo 4 constitucional en su párrafo octavo, antes transcrito, así como lo señalado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 300 del Código Civil del Estado, es facultad del Juez recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar el interés superior de los menores de iniciales **J.L.B.J. y S.D.B.J.**, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de derechos controvertidos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos

que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos.²

Por lo que se **ordena** que a la brevedad posible se realice lo siguiente:

1. Respecto al menor de iniciales **J.L.B.J. y S.D.B.J.**; así como del padre y de la demandada:

a). Una valoración médica, a cargo del Médico Legista de la Adscripción, y para ello se ordena girar atento oficio al el Doctor Daniel León Sosa, Médico Legista adscrito a este Segundo Distrito Judicial del Estado, con domicilio en calle 34 número 42 entre 19 y 21 Colonia Guanal de esa Ciudad, a fin de que se sirva realizar una valoración física en la persona de los menores de iniciales J.L.B.J. y S.D.B.J, EL DÍA 23 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS A LAS 16:00 HORAS, precisando que su informe debe contener entre otros datos, el estado de nutrición, si existen detalles que hagan suponer maltrato físico o no, si requiere de algún tratamiento médico, cual es el adecuado, así como su periodicidad, si cuenta con alguna enfermedad congénita o adquirida y de ser así, informe a que se debe y desde cuando lo viene padeciendo, esto con la finalidad de determinar el estado de salud de los menores de edad de iniciales J.L.B.J. y S.D.B.J. tomando en cuenta lo señalado en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes, por lo cual se requiere al padre y/o con quien se encuentren los aludidos menores, los presente ante el Médico en comento en la fecha y hora señalada; por lo que una vez realizado dicha valoración médica, lo remita a este Juzgado, para los efectos conducentes a efectos de comunicárselo a las partes del presente asunto, mismas resultas que deberán ser presentadas ante este juzgado.-

Asimismo se sirva realizar una valoración física a los CC. RAFAEL BAÑOS BERTRUY Y BELLANIRA JIMENEZ PEREZ, EL DÍA 23 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS A LAS 16:00 HORAS, debiendo informar si cuenta con alguna enfermedad y de ser así, informe a que se debe y desde cuando lo viene padeciendo, esto con la finalidad de determinar el estado de salud de los mencionados, si requiere de algún tratamiento médico, cual es el adecuado, así como su periodicidad; por lo que una vez realizado dicha valoración médica, lo remita a este Juzgado, para los efectos conducentes a efectos de comunicárselo a las partes del presente asunto.

2. Respecto al padre y la demandada y los menores de

iniciales J.L.B.J. y S.D.B.J.:

a). Se decretan estudios socioeconómicos en el domicilio del C. RAFAEL BAÑOS BERTRUY para verificar las condiciones del domicilio donde habitaban los menores de iniciales J.L.B.J. y S.D.B.J., debiendo entrevistar a vecinos de dichos domicilios.

Asimismo se deberá recabar entre otros datos los siguientes: salud de los integrantes de la familias, adscripción a programas especiales, sistema de protección social, cobertura, tratamiento, variables laborales, ocupación, profesión (características del empleo), periodo de desempleo, aspectos educativos, grado de instrucción de todos los integrantes de la familia, perspectiva a futuro, así como el nivel socioeconómico, detalles de todos los ingresos y egresos económicos de la familia, ya sean salarios, pensiones, rentas, gastos ordinarios y extraordinarios, requerir documentos cuando sea necesario comprobar datos, etc., asimismo todo lo relativo a su edad, preparación cultural, así como los hábitos y fama pública, tal como lo establece el artículo 300 del Código Civil del Estado, debiendo asentar si cuentan con alguna pareja sentimental, con la que cohabiten y para ello gírese el oficio correspondiente a la Titular de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del DIF-Carmen, por conducto de su departamento de trabajo social, realice un estudio de trabajo social y estudio socioeconómico a:

l).- RAFAEL BAÑOS BERTRUY: en el domicilio ubicado en Calle Josefa Ortiz de Domínguez, Número 15 entre las calles primero de junio y avenida las Américas de la Colonia Francisco I. Madero de esta Ciudad del Carmen, Campeche.-

Por otra parte, se le requiere al C. RAFAEL BAÑOS BERTRUY, para que en el término de tres días de conformidad con lo que establece el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado en vigor, proporcione domicilio cierto y conocido de la C. BELLANIRA JIMENEZ PÉREZ, debiendo indicar el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal y la localidad correspondiente, esto para estar en aptitud de llevar a cabo el estudio socioeconómico de la hoy demandada.

b). Asimismo y a través del área psicológica se sirva designar a un psicólogo adscrito a esta institución, para que realice un perfil psicológico y una valoración psicológica a los ciudadanos RAFAEL BAÑOS BERTRUY Y BELLANIRA JIMENEZ PEREZ, así como también al menor de iniciales J.L.B.J. y S.D.B.J., indicando la fecha y hora en que deberán presentarse, respectivamente debiendo informar a este Juzgado, el nombre del psicólogo, el cual deberá de tener los siguientes puntos: a). Rasgos de personalidad; b). Forma de funcionar

estructura psíquica; c). Consecuencias psíquicas por su modo de funcionar; y la valoración psicológica, deberá de tener los siguientes puntos, a).Cual es el perfil de personalidad que tiene cada uno de ellos; b). Si en el caso concreto se ha presentado alguna conflictiva en el núcleo familiar de las partes que evidencie la existencia de violencia familiar entre ellos C) De ser afirmativo, cuáles han sido las causas que la propiciaron, así como las consecuencias que ello ha generado o podría generar en dichas personas; D) Determinar quién o quienes han proporcionado las conductas de violencia familiar; F) De ser posible, quien es la persona más idónea para ejercer la custodia sobre dicho menor y que régimen de convivencia se recomienda en el caso concreto; G) En su caso cuales son los métodos apropiados para inhibir o erradicar las conductas de violencia familiar, y de ser necesario propiciar la respectiva rehabilitación de los miembros de la familia; mismas resultas que deberán ser presentadas ante este Juzgado antes del 09 de julio de dos mil veintiuno, apercibido que de no dar cumplimiento se harán acreedores al primer medio de apremio que señala el numeral 80 y 81 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Sirviendo de apoyo a todo lo anterior los siguientes criterios federales:

GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PSICOLÓGICAS PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES PARA EJERCERLA, PUEDE EXTENDERSE A LAS PERSONAS CON LAS QUE VAN A CONVIVIR, QUE SON AJENAS AL NÚCLEO FAMILIAR PRIMARIO (ABUELOS, PRIMOS Y TÍOS). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXLI/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 605, de título y subtítulo: "GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PERSONALES PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES QUE PRETENDEN SER TITULARES DE AQUÉLLA, TAMBIÉN DEBEN PRACTICARSE A LAS PAREJAS CON LAS QUE COHABITEN.", sustentó que además de realizar la prueba personal para evaluar la idoneidad de los padres para ser titulares de la guarda y custodia de un menor, es pertinente que también se practique a las respectivas parejas de los padres, toda vez que forman parte del núcleo familiar donde aquél va a vivir. Ahora bien, la interpretación extensiva de dicho criterio, conlleva a indicar que cuando los menores no van a cohabitar en un núcleo familiar primario (hermanos y progenitores), sino que éste se va a extender a uno secundario (abuelos, primos y tíos), es necesario que se realicen pruebas psicológicas a las personas con las que tendrán que convivir, para que se tenga un conocimiento cierto sobre cuál será el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de aquéllos, pues

lo pretendido es descartar que la convivencia con las personas ajenas al núcleo familiar primario suponga un riesgo para su integridad física o psicológica. Finalmente, las partes contendientes son las que tendrán la carga probatoria respectiva y, en caso de no hacerlo así, el juzgador podrá valorar la conducta procesal de las partes al tomar la decisión correspondiente.³

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.⁴

GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL DE UN MENOR. ES UNA MEDIDA PRECAUTORIA QUE DEBE FIJARSE EN FORMA INMEDIATA, URGENTE Y EXPEDITA, ATENTO, INCLUSO, AL PRINCIPIO PROCESAL DE AUSENCIA DE FORMALIDADES. Es ilegal que el Juez de amparo analice la constitucionalidad del acto reclamado—consistente en la negativa de la responsable en cuanto a resolver, con la debida exhaustividad que amerita, la solicitud de la quejosa en cuanto a suspender la guarda y custodia provisional que ejerce el tercero interesado respecto de sus menores hijos— bajo una perspectiva inherente a la existencia del propio acto— pues la pretensión involucra una actitud omisiva que atañe al estudio de fondo de la litis constitucional— por lo que, en ese caso, el tribunal revisor se encuentra constreñido a corregir dicha incongruencia, oficiosamente y, por ende, a resolver el fondo de la cuestión controvertida, siempre y cuando se encuentre plenamente acreditada la existencia del acto reclamado; para lo cual, debe atender, como criterio rector, al beneficio directo e inmediato de los menores involucrados, en concordancia

con el principio de rango constitucional consistente en su interés superior, aunque ellos no sean parte— formalmente— en el juicio de amparo, puesto que éste se promovió con la finalidad de ventilar cuestiones que involucran directamente sus derechos fundamentales, por lo que, incluso, por excepción, procede suplir la deficiencia de los conceptos de violación formulados, con la única finalidad de resolver en pro de los menores.

Portanto, si de acuerdo con las circunstancias específicas de los infantes, existe evidencia de que las condiciones bajo las cuales se otorgó su guarda y custodia provisional han cambiado, así como de que la forma en que se ejerce perjudica sus derechos fundamentales e interés superior, debe atenderse, además, al principio procesal de ausencia de formalidades, y conceder el amparo para el efecto de que la responsable analice urgente y exhaustivamente la solicitud planteada—aun cuando no se haya hecho valer en la vía o forma que se estime legalmente correcta— con la finalidad de verificar la situación real de los infantes, a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales, en aras de su interés superior, resolviendo lo que les beneficie directa e inmediatamente, como pudiera ser ubicarlos en otra realidad social, privilegiando, en la medida de lo posible, la guarda y custodia compartida, al ser la que protege con mayor amplitud su interés superior, proveyéndolos de mejor calidad de vida. Máxime que el decreto de concesión de guarda y custodia provisional de un menor debe considerarse como medida precautoria y, consecuentemente, fijarse de forma inmediata, urgente y expedita, pues entre más se demore la determinación conducente, mayor es la posibilidad de que los menores involucrados puedan resultar afectados emocionalmente, en perjuicio de su derecho a un sano desarrollo de la personalidad.⁵

Esta Juzgadora deja a reserva dictar medidas provisionales, por lo que considera pertinente de conformidad con el numeral 74 Fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, citar a los ciudadanos RAFAEL BAÑOS BERTRUY Y BELLANIRA JIMÉNEZ PÉREZ, para que comparezcan ante este Juzgado con identificación oficial y dos copias fotostática, el día DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS ONCE HORAS, a una Junta Para Mejor Proveer, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada, para evitar un acto de molestia y reportarse ante la oficialía de partes de este Juzgado, para tratar lo relacionado sobre las medidas provisionales a favor de los menores de iniciales J.L.B.J. y S.D.B.J..

Asimismo dese vista al C. Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, así como al Representante Social de la Procuraduría Auxiliar de la Protección de niños, niñas y adolescentes del DIF CARMEN, para que manifiesten lo que a su Representación Social corresponda, y estos estén en aptitud de velar por el bienestar del menor y se cumpla lo determinado por esta

autoridad en beneficio del menor.

Apercibidos los CC. CIUDADANOS RAFAEL BAÑOS BERTRUY Y BELLANIRA JIMÉNEZ PÉREZ, que en caso de no comparecer a dicha diligencia, se harán acreedores a una multa que señala el artículo 81 del Código en cita, consistente en una multa consistente en una multa de cien (100) veces el salario mínimo de la región que equivale a CIEN unidades diarias de medida y actualización (UMA), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establecen los artículos 80 y 81 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Y toda vez que en la actualidad contamos con el Centro Alternativo de Mediación, el cual se encuentra ubicado dentro de las instalaciones de la Casa de Justicia de esta Ciudad y el objeto del Centro Alternativo es de mediar entre las partes para solucionar sus conflictos y llegar a un buen arreglo y evitar los tramites desgastantes en un proceso judicial; En tal razón, se les hace la cordial invitación a los CC. RAFAEL BAÑOS BERTRUY Y BELLANIRA JIMÉNEZ PÉREZ, para que acudan en días y horas hábiles, al Centro Alternativo de Mediación, ubicado dentro de las instalaciones de la Casa de Justicia de esta Ciudad, para solucionar el problema que los aqueja y llegar a un buen arreglo para el bien de ustedes mismos y de la menor involucrada en el presente asunto.

De igual manera, y toda vez que en el presente asunto las partes tienen en común un menor hijo, en consecuencia tramitase el presente juicio con la intervención del Fiscal de la Adscripción adscrito a este Juzgado y a la Representante de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF, Carmen, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado.

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública; 44,113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el

consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Por ultimo se les hace saber a las partes, que quedan a disposición de copias simples o certificadas del expediente, sin necesidad de hacerlo por escrito, acudiendo en días y horas hábiles para ser entregadas, esto de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, previo pago que realice y constancia de recibo....”

Finalmente, se le apercibe a la Licenciada Patricia Margarita Ferrer Vega, Secretaria de Acuerdos de la Adscripción, por no dar cumplimiento a los artículos 77, Fracción VI del Reglamento Interior General del Poder del Estado de Campeche y 72, Fracción VI, 239, apartado C, Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en relación con el numeral 58 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que a la letra dice:

Reglamento Interior General del Poder Judicial del Estado de Campeche.

“ARTICULO 77.- Son atribuciones y obligaciones de los secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia, las siguientes:

(...) VI. Dar cuenta diariamente a sus Jueces, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación, con todos los escritos y promociones en los asuntos de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado...”

Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Campeche.

“ ARTICULO 72.- Son atribuciones y obligaciones de los secretarios de acuerdos de los juzgados de primera instancia las siguientes (...) VI: Dar cuenta diariamente a sus Jueces, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación, con todo los escritos y promociones en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el juzgado...”

“ARTICULO: 239.- Además de los anterior, son causas de responsabilidad las siguientes (...) C. De los secretarios I. No dar cuenta dentro del termino de ley con los oficios, escritos y promociones...”

Código de Procedimientos Civiles del Estado.

“ARTICULO 58.- En el escrito se hará constar el día y la hora de su presentación, así como el número de copias y documentos anexos al mismo. El secretario dará cuenta con las promociones a más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo pena de hacerse acreedor a una corrección disciplinaria.

Por lo que en caso de continuar incumpliendo las funciones que tiene encomendadas, se le dará vista a la Secretaria Técnica de la Comisión de Disciplina y de Vigilancia, Información y Evaluación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; Lo anterior con la finalidad de que inicié una investigación al retraso ocasionado de manera injustificada.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YENI ANAILS PÉREZ VARGAS, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN EN MATERIA FAMILIAR Y DE ORDENES DE PROTECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA RAQUEL JAZMÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA INTERINA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 04 de Abril de 2024. Actuaría Interina del Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y Órdenes de Protección, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.-

La Licenciada Raquel Jazmín Hernández Sánchez, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y Ordenes de Protección del Segundo Distrito Judicial del Estado.

CERTIFICA; Que el Auto de fecha seis de Marzo del dos mil veinticuatro dictado en auto del expediente 304/21-2022/1F-II, relativo al Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia que promueve Rafael Baños Bertruy en contra de Bellanira Jiménez Pérez, contiene las Firmas de la Licenciada Raquel Jazmín Hernández Sánchez y de la Licenciada Yeni Anails Pérez Vargas Juez interina del Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y Ordenes de Protección que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 04 de Abril del 2024 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. RAQUEL JAZMIN HERNANDEZ SANCHEZ, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 175/18-2019/JMO-I

FOLIO: 433

C. DANIEL ENRIQUE CRUZ BALAM

DOMICILIO: Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad (Oficinas del Periódico Oficial del Estado)

EN EL EXPEDIENTE NUMERO: 175/18-2019/JMOI, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA C. THIMETIS TONANTZIN ESTRADA BELMONTE, EN CONTRA DEL C. DANIEL ENRIQUE CRUZ BALAM, LA JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -

VISTO: El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE PROVEE: -

1) De una revisión realizada a los autos, se advierte que hasta la presente fecha no ha sido emplazado el demandado y dado que el emplazamiento, es de orden público y por ende su estudio es de oficio, así lo ha sustentado la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia que bajo el rubro: “EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.”, aparece visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 163-168, Cuarta Parte, Materia Civil, página 195, que a la letra dice: -

“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de

esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia. -

Por otra parte, en relación al emplazamiento o notificación por edictos, es importante señalar que representa el último recurso, después del empleo de otros que se consideran más eficaces y seguros para producir certeza de que el demandado ha sido puesto en conocimiento de la existencia de un juicio en su contra, seguido por persona determinada y ante Juez claramente identificado y localizable, para que esté en aptitud de ocurrir a él y producir su defensa en los términos que estime más convenientes.

De ahí que el emplazamiento o notificación, debe realizarse por edictos únicamente cuando se ha tratado de localizar al demandado en todos los domicilios de los que se tenga noticia. -

2) Una vez aclarado lo anterior, y de que no ha sido posible localizar al C. DANIEL ENRIQUE CRUZ BALAM, en los domicilios que fueron proporcionados ni se ha obtenido información de algún otro domicilio, por lo que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada con los oficios enviados a las autoridades correspondientes en el Estado, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio del C. DANIEL ENRIQUE CRUZ BALAM, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. DANIEL ENRIQUE CRUZ BALAM, por domicilio ignorado.

3) En consecuencia gírese oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que publique POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado, el presente proveído y el de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto el escrito y documentación adjunta de la C. Thimetis Tonantzin Estrada Belmonte, mediante el cual promueve Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, en representación de sus hijos de iniciales A.D.C.E. y H.G.C.E., en contra del C. Daniel Enrique Cruz Balam, en consecuencia, se provee:

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 175/18-2019/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX). -

Téngase por presentada a la C. Thimetis Tonantzin Estrada Belmonte, promoviendo Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, en representación de sus hijos de iniciales A.D.C.E. y H.G.C.E., en contra del C. Daniel Enrique Cruz Balam. -

Con fundamento en los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como su asesor técnico al licenciado José Enrique Rosado Pineda, con cédula profesional número 9919926, R.F.C. ROPE780212HVZSNN01, y domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en la calle quinta de la manzana 95, del lote 23, entre vigésima segunda y vigésima cuarta del fraccionamiento Siglo XXI, de esta ciudad.

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del código antes mencionado.

En consecuencia, túrnense los presentes autos a la Actuaría para que proceda a notificar a la C. Thimetis Tonantzin Estrada Belmonte, a través de su asesor técnico en el domicilio señalado líneas arriba. -

De igual forma emplácese al C. Daniel Enrique Cruz Balam, en su domicilio ubicado en el Sector Naval, BIN 15, de la Secretaría de Marina Armada de México, ubicado en la calle 3, del Ejido Paraíso, del municipio de Champotón, Campeche; con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a contestar la demanda y a oponer excepciones si las tuviere. -

De conformidad con el artículo 1389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se fija provisionalmente por concepto de pensión alimenticia a favor de la C. Thimetis Tonantzin Estrada Belmonte, en representación de sus hijos de iniciales A.D.C.E. y H.G.C.E., el 40% (cuarenta por ciento) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley del C. Daniel Enrique Cruz Balam, correspondiendo a cada acreedor el 20% (veinte por ciento); en consecuencia, envíese atento oficio:

-Al Comandante de la Secretaría de Marina Armada de México, Sector Naval de Champotón, Campeche, con domicilio en calle 3, Ejido Paraíso, Champotón, Campeche.-Con fundamento en el artículo 130, fracción IV, ibídem, se le otorga el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del

oficio, para que efectúe los descuentos a cargo del C. Daniel Enrique Cruz Balam, en la forma en la que se le realicen los pagos (semanal, quincenal, etc.), y los deposite en la cuenta bancaria número 97198687197, clabe 002050904181146487, de la institución bancaria BANAMEX, a nombre de la C. Thimetis Tonantzin Estrada Belmonte, en representación de sus hijos de iniciales A.D.C.E. y H.G.C.E. -

De igual manera, se hace del conocimiento al Comandante de la Secretaría de Marina Armada de México, Sector Naval de Champotón, Campeche, que la base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, tomándose en cuenta que son los fijos y obligatorios, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, impuesto sobre producto del trabajo, de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto del Seguro Social correspondiente, pero no los descuentos secundarios o accidentales o aquellos descuentos que se realicen al trabajador por préstamos personales; de conformidad con los criterios jurisprudenciales de rubros:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquella debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 176/89.

13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Décima Época. Registro: 160962. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.).Página: 1418” -

“ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los

mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo. Contradicción de tesis 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 114/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 177088. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 114/2005. Página: 37".

Se hace de su conocimiento que en caso de renuncia, liquidación, terminación de la relación laboral o de cualquier otro concepto similar, se deberá retener el porcentaje mencionado y la cantidad que resulte deberá ser puesta a disposición de la C. Thimetis Tonantzin Estrada Belmonte, en representación de sus hijos de iniciales A.D.C.E. y H.G.C.E. -

Para conocer la capacidad económica del C. Daniel Enrique Cruz Balam, se le solicita al Comandante de la Secretaría de Marina Armada de México, Sector Naval de Champotón, Campeche, que informe de manera detallada y desglosada todas las percepciones (entendiéndose por estos no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo, etc.) y deducciones personales o de ley (impuestos sobre productos del trabajo, fondo de pensiones y las aportaciones que se entreguen al Instituto Mexicano del Seguro Social u otro similar como cuotas, préstamos personales, etc.) del C. Daniel Enrique Cruz Balam, y también se le requiere que se sirva informar el número de seguridad social y CURP del citado trabajador, para los efectos legales a que haya lugar. -

De no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil diecinueve, publicado el diez de enero

de dos mil diecinueve, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,689.80 M.N. (Son: Mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$84.49.

De igual manera, se le hace saber que de no estar correcto el nombre o la dirección en dicho oficio, y el C. Daniel Enrique Cruz Balam, labore para la referida Secretaría, tiene la obligación de cumplir con lo antes solicitado, y que de no hacerlo se le aplicará la medida apercibida en el párrafo que antecede. -

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. -

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Fiscal de la Adscripción y a la representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

De igual forma, se faculta a la actuario, para que en el caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informada de que las personas buscadas puedan ser notificadas en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere. -

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.

Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 íbidem). -

Asimismo, en cuanto a las certificaciones de las actas de nacimiento y constancias de estudios nombre de los niños de iniciales A.D.C.E. y H.G.C.E., de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de menores, documentos, imagen grabada en fotografía o video, será resguardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él. -

Por último, proceda la Secretaría de Actas a agregar al oficio ordenado al Comandante de la Secretaría de Marina Armada de México, Sector Naval de Champotón, Campeche, copia certificada de la solicitud única CITIBANAMEX que anexó la ocurso a su escrito inicial de demanda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ESMERALDA DE JESÚS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE ACTAS”.

4) Se hace saber al demandado que cuenta con el término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, para que comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado, dentro del mismo término deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

5) Por lo anterior, Con fundamento en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórrense

los autos al Actuario diligenciador adscrito a la CENTRAL DE ACTUARIOS DE ESTE PODER JUDICIAL para que por su conducto haga entrega del oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en la Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco de esta Ciudad. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: AGUSTIN CAHUICH CAHUICH

DOMICILIO: SE IGNORA

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 08/21-2022/J5MOFA-I RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR AURELIA ISABEL JOO JIMENEZ EN CONTRA DE AGUSTIN CAHUICH CAHUICH. EL SUSCRITO JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UNA ACUERDO QUE EN SU PARTE CONCENDE A LA LETRA DICE:

JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR C. MARIO ENRIQUE ROSADO RODRÍGUEZ EN CONTRA DE C. GRISELDA RIOS HERNANDEZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DOS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S: Se tiene por recibido el oficio número 2718/23-2024/CDERF-II, asignado por la Licenciada

YENI ANAILS PEREZ VARGAS, Jueza Interina Juzgado de Ejecución en Materia Familiar y de Órdenes de Protección de Primero Instancia del Segundo Distrito Judicial Del Estado De Campeche, mediante el cual devuelve sin diligenciar el exhorto 44/23-2024/J5MOFA-I, por los motivos expuestos en el mismo, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo número 72, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio del ciudadano AGUSTIN CAHUICH CAHUICH, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del ciudadano AGUSTIN CAHUICH CAHUICH y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar al antes citado en términos del presente proveído, así como la declarativa de juicio oral de fijación y aseguramiento de alimentos de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, mismo que a la letra dice: -

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. -

V I S T O S: 1).- La constancia actuarial de la Licenciada EVA MARTHA CAAMAL MAAS, Actuarial Interina Adscrita al Juzgado Segundo en Materia de Oralidad Familiar, de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno, en la cual hace diversas manifestaciones de las que se observa que no pudo notificar a AURELIA ISABEL JOO JIMÉNEZ, tal como se ordenó en el auto de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, en virtud de que se percató que la parte actora, no se encuentra bien de salud, toda vez que no tiene plenitud de conocimiento, de tiempo lugar y espacio, motivo por el cual se abstiene de realizar la notificación del auto de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno.

2).- El escrito del Licenciado ROBERTO EMMANUEL MOO JIMÉNEZ, asesor técnico de AURELIA ISABEL JOO JIMÉNEZ, mediante el cual señala que da cumplimiento al requerimiento realizado, señalando bajo protesta de decir verdad que AURELIA ISABEL JOO JIMÉNEZ, desconoce si AGUSTÍN CAHUICH y CAHUICH, ha promovido algún divorcio en su contra, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.

2).- Ahora bien, toda vez que el asesor técnico de

AURELIA ISABEL JOO JIMÉNEZ, ha manifestado que bajo protesta de decir verdad, AURELIA ISABEL JOO JIMÉNEZ, desconoce si AGUSTÍN CAHUICH y CAHUICH, ha promovido algún divorcio en su contra; y observándose del escrito de demanda, que la actora comparece en calidad de cónyuge, a promover el Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, en contra de AGUSTÍN CAHUICH y CAHUICH; que dicho escrito fue presentado a su ruego por CINTHIA GUADALUPE CAHUICH JOO, toda vez que de la lectura de la demanda se advierte que manifiesta que sufrió una embolia cerebral, la cual le hizo perder la movilidad de la mitad de su cuerpo; circunstancia que fue corroborada por la Actuarial Interina Adscrita al Juzgado Segundo en Materia de Oralidad Familiar, al apersonarse en el domicilio de la promovente, donde pudo percibir que no se encuentra bien de salud, toda vez que no tiene plenitud de conocimiento de tiempo, lugar y espacio; aunado a ello, se advierte de las constancias que obran en autos que AURELIA ISABEL JOO JIMÉNEZ, cuenta con la edad de 53 años aproximadamente y que en todo momento está asistida de su hija mayor de edad CINTHIA GUADALUPE CAHUICH JOO, quien firmo a su ruego; así también se aprecia del acta de matrimonio que exhibe, que es cónyuge de AGUSTÍN CAHUICH y CAHUICH. -

Atendiendo a tales circunstancias personales y toda vez que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal como lo establece el tercer párrafo del artículo 1ro Constitucional.

En ese sentido, y como en el caso se tiene la presunción de incapacidad física y/o diversa que presenta a simple vista, AURELIA ISABEL JOO JIMÉNEZ, debido a la condición de salud que señala su hija CINTHIA GUADALUPE CAHUICH JOO, lo cual resultó ser impedimento para que se le hiciera de su conocimiento que debe de comparecer; y atendiendo al Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad, en el que se sugiere las medidas a adoptar ante la sospecha de que una persona tenga una discapacidad, y hasta en tanto se logre determinar la existencia de su padecimiento a través de un dictamen médico y en observancia al principio pro persona, para la aplicación y/o interpretación de las normas más favorable a las personas al caso en concreto, con la finalidad garantizar la mayor protección de los Derechos Humanos, se estima conveniente que las y los juzgadores, durante la tramitación de los juicios en que se vean involucrados los las personas con discapacidad y ante todas las etapas del mismo, garanticen su accesibilidad al entorno físico a la comunidad, a la información, y las comunicaciones; eliminando no solo las barreras de tipo físico, sino también las actitudinales o hasta las legales que se pudieran presentar. Es así, que si bien el numeral 56 párrafo segundo del Código Procesal Civil vigente en el Estado, el cual señala: -

“Art. 56.- Ningún escrito se admitirá sin estar firmado por la parte que promueve. No sabiendo firmar, o estando impedido provisional o permanentemente para ello, el promovente deberá imprimir al calce del escrito las huellas digitales de sus pulgares, en su caso, y presentarlo personalmente. Si el promovente carece de ambas manos el escrito deberá suscribirlo a su ruego, persona de su confianza y presentarlo ambos personalmente. Lo mismo se observará en el caso de que el promovente no sepa ni leer ni escribir, con la obligación adicional de que quien firme a su ruego protestará haberle leído a aquél, en forma íntegra, el texto del escrito...”

Cuando el promovente se encuentre impedido para presentar personalmente el escrito, otra persona podrá presentarlo en su nombre. En este caso, si el escrito se contrae a una demanda o promoción inicial, contestación de demanda o desistimiento de la misma o de la acción intentada, el promovente deberá ratificar el contenido del curso así como la firma o huellas que lo calcen ante la Secretaría o Actuaría, a criterio del tribunal. El promovente y, en su caso, quien firme a su ruego deberán identificarse, a satisfacción de la autoridad judicial, en el momento de la presentación o de la ratificación del escrito.”

Lo cierto es que de lo expresado en la demanda y constatado por la autoridad, a través de la actuaría interina de este juzgado; se presume que AURELIA ISABEL JOO JIMÉNEZ, se encuentra impedida para firmar y presentar personalmente su escrito inicial de demandada, e incluso para comparecer a ratificarse del mismo ante la Secretaría de este Juzgado o ante la misma Actuaría Interina; y siendo que de acuerdo a lo previsto en Nuestra Carta Magna en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, como es el caso del derecho al acceso a la justicia; y a fin de eliminar las barreras de tipo físico, las actitudinales o hasta las legales, que a falta de las constancias médicas solicitadas en autos al Director del Hospital General de Especialidades “DR. JAVIER BUENFIL OSORIO, mediante las cuales se conozca con certeza el grado de afectaciones o limitaciones que presente la actora; que impidan el ejercicio de este derecho por parte de AURELIA ISABEL JOO JIMÉNEZ; se admite JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, instaurado por AURELIA ISABEL JOO JIMÉNEZ, en contra de AGUSTÍN CAHUICH y CAHUICH, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 fracción I y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor.

3).- En consecuencia, y toda vez que el domicilio del demandado se localiza fuera de la jurisdicción de este Juzgado, de conformidad con los numerales 81 ter, 84 y 105 del Código Adjetivo Civil del Estado de Campeche, gírese atento exhorto a la Licenciada MIGUELINA DEL CARMEN UC LÓPEZ, Jueza Primero Auxiliar Familiar

(exhortos), y de Cuantía Menor Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado, comisione al actuario de su adscripción para que se sirva emplazar a AGUSTÍN CAHUICH y CAHUICH, en su centro de trabajo en la Sucursal “DONDE”, de Ciudad del Carmen, Campeche, ubicado en la calle 31, número 16 B, entre 28 y 26 de la colonia Centro, Ciudad del Carmen, Campeche; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles, más un día en razón de la distancia, conforme al artículo 267 Ibídem, ocurra a producir su contestación ante este juzgado Segundo Oral Familiar, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

4).- De igual forma, comuníquese al demandado que en ese mismo término, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, acorde a lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado en Vigor, apercibiéndolo de que de no hacerlo así, las subsecuente notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán a través de los estrados de este Juzgado y en la página oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto.

5).- Ahora bien, en atención a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la presunción de necesitarlos; siendo que del acta de matrimonio que obra en autos se advierte que AGUSTÍN CAHUICH y CAHUICH, es su conyugue; de quien de igual forma se observa que es una persona de edad avanzada pues cuenta con la edad de 53 años aproximadamente; lo cierto es que de acuerdo a lo que establece el artículo 319 del Código Civil del Estado en vigor, los cónyuges deben darse alimentos, aunado a que de lo manifestado por AURELIA ISABEL JOO JIMÉNEZ, de quien se consideración la presunción de incapacidad física y/o diversa que padece; asimismo de las constancias que obra en autos también se presume que el demandado cuenta con ingresos, pues de lo narrado por la actora se desprende que labora en la empresa “DONDE”, de la cual de igual manera se presume le genera percepciones económicas, con las que puede suministrar los alimentos de primera necesidad a que tiene derecho AURELIA ISABEL JOO JIMÉNEZ, de la cual goza la presunción de necesitarlos como acreedora, en tal sentido, esta autoridad tiene a bien decretar por concepto de pensión alimentaria

provisional el 15% (quince por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue AGUSTÍN CAHUICH y CAHUICH, a favor de AURELIA ISABEL JOO JIMÉNEZ, en su calidad de cónyuge.

6).- Para el debido cumplimiento de esta determinación, se le solicita a la autoridad exhortada, que gire oficio al REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA "DONDE", de Ciudad del Carmen, Campeche, ubicado en la calle 31, número 16 B, entre 28 y 26 de la colonia Centro, Ciudad del Carmen, Campeche, para que por su conducto ordene a quien corresponda realizar el descuento de la pensión alimenticia provisional decretada con anterioridad; debiendo depositarla en la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, por quincenas anticipadas. -

Haciendo de su conocimiento que el porcentaje mencionado debe establecerse con base en el salario integrado que percibe AGUSTÍN CAHUICH y CAHUICH, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales, de ahorro, o préstamos personales ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimentaria decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.

Para tal efecto, se hace del conocimiento de dicha empresa antes señalada, que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cuenta con el término de tres días siguientes al que reciba el oficio de referencia, para que empiece a realizar dicho descuentos y dentro del mismo término, deberá comunicar a este Juzgado Segundo Oral Familiar, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, Campeche, por cuadruplicado, el trámite dado a lo solicitado, así como las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga AGUSTÍN CAHUICH y CAHUICH. -

Apercibiéndolo, que en caso de no informar lo requerido o de no justificar el impedimento legal que tenga para ello, dentro del término señalado, se les aplicará una multa, por la cantidad de \$896.20 (SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N), equivalente a diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, Publicada en el Periódico Oficial del Estado el día diez de junio de dos mil dieciséis y con fundamento en los artículos 81 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios sostenidos en las siguientes tesis:

"ALIMENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO" La medida decretada por el a quo para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuenta periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además que este procedimientos da una mayor seguridad a los acreedores alimentistas.- Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Duran. 29 de marzo 1971. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 27 Cuarta Parte. Página 38.242215." -

"ALIMENTOS. No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de la sentencia que condena al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aun tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargos. Quinta época: Tomo XXXV, pág. 255 Colunga Braulio. Tesis relacionada con jurisprudencia 179/85. Quinta época Instancia: Tercera sala. Fuente semanario Judicial de la Federación, tomo XXXV pág. 255."

7).- Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, a fin de garantizar la pronta y expedita impartición de justicia, se solicita a las autoridades exhortadas diligenciar los respectivos exhortos a la brevedad posible, toda vez que se encuentra en riesgo los Derechos Humanos de AURELIA ISABEL JOO JIMÉNEZ, acreedor alimentario de AGUSTÍN CAHUICH y CAHUICH.

Para tal efecto, se faculta a la autoridad exhortada, para que realice todas la medidas necesarias tendientes para lograr el cumplimiento de lo solicitado.

8).- Por otra parte advirtiendo que AURELIA ISABEL JOO JIMÉNEZ actora, se encuentra bajo el cuidado de su hija, debido a las condiciones de salud en la que se encuentra; se autoriza a CINTHIA GUADALUPE CAHUICH JOO, para que la acompañe en todo momento en el presente procedimiento, a fin de garantizar en mayor protección de sus Derechos Humanos; hasta en tanto se logre conocer

con certeza el nivel de afectación que presenta; sin perjuicio de la asesoría técnica que ostenta el Licenciado Licenciado ROBERTO EMMANUEL MOO JIMÉNEZ.

9).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice: -

“Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

En tal virtud, sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento.- -

10).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...” -

11).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores. -

12).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden

público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas. -

13).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

3).- Por último, se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE,

SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a AGUSTIN CAHUICH CAHUICH, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: GRISELDA RIOS HERNANDEZ

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 94/21-2022/JOFA/2-I, relativo a la JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR C. MARIO ENRIQUE ROSADO RODRÍGUEZ EN CONTRA DE C. GRISELDA RIOS HERNANDEZ; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice: -

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO. - -

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio número 541/2024, signado por el Lic. LUIS EMERSON DOMÍNGUEZ LOZANO, Juez del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Torreón, Coahuila, a través del

cual remite el exhorto número 80/22-2023/J5MOFA-1, deducido del expediente citado al rubro, mismo que no fue diligenciado por los motivos expuestos en

su contenido, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE

ALIMENTOS promovido por el C. MARIO ENRIQUE ROSADO RODRÍGUEZ en representación de su hija de iniciales S. DEL R. R. R. contra la C. GRISELDA RIOS HERNÁNDEZ, en consecuencia; SE PROVEE: -

1)-Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, en términos del numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Ahora bien, toda vez que de una revisión a los autos del presente expediente se

observa que mediante nota actuarial de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Actuaría Diligenciadora hiciera constar que no fue posible realizar el emplazamiento al C. GRISELDA RIOS HERNÁNDEZ, en el domicilio ubicado en Privada Perlitás número 550 de la Colonia Eduardo Guerra de la Ciudad de Torreón, Coahuila y siendo que hasta la presente fecha no se ha logrado notificar emplazar a la antes citada; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio de la C. GRISELDA RIOS HERNÁNDEZ y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena publicar esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar a la antes citada en términos del presente proveído, así como el de data diecisiete de febrero de dos mil veintidós, que a la letra dice: -

“...JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS. -

VISTOS: El escrito y documentación anexa de MARIO ENRIQUE ROSADO RODRÍGUEZ señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, en número 25, de la calle cuarta privada de la 18, entre calles 3 y Nueva, Colonia Vicente Guerrero, Código Postal 24035, de esta Ciudad Capital, nombrando como asesor técnico a los Licenciados Javier Limón Mezquita y Eugenio Martin Yeh Uc, con cédulas profesionales 10176644 y 5851155, R.F.C. LIMJ850928746 y YEUE840310L47, promoviendo el JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, a favor de su hija de iniciales S. DEL R.R.R., en contra de GRISELDA RÍOS HERNANDEZ, quien puede ser emplazado en el domicilio ubicado en calle Sacrificio sin número, por calle Mirador, Colonia Tepeyac, en esta ciudad capital, (anexando croquis); en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta con la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, asimismo, fórmese expediente por duplicado y se ordena marcar con el número 94/21-2022/JOFA/2-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX. -

2).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte actora el señalado con anterioridad. -

3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite la personalidad como asesor técnico de MARIO ENRIQUE ROSADO RODRÍGUEZ, del Licenciado Eugenio Martin Yeh Uc y ya que cumple con los requisitos de los artículos citados, no así del Licenciado Javier Limón Mezquita, por no cumplir con lo anterior. -

4).- Por otra parte, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 fracción I y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite el JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTOS DE ALIMENTOS, instaurado por MARIO ENRIQUE ROSADO RODRÍGUEZ, en representación de su hija de inicial S. DEL R.R.R., en contra de GRISELDA RÍOS HERNANDEZ.

5).- En consecuencia, túmense los presentes autos a la actuaria interina de este juzgado, tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de sus asesores técnicos, de igual forma se le requiera que, bajo protesta de decir verdad, y con el apercibimiento de las penas en que incurrirán las personas que declaran con falsedad ante actuaciones judiciales, manifieste ante este juzgado en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil del Estado, o ante la Actuaria Interina en la diligencia de notificación, si existe o no juicio diverso, concluido o pendiente por concluir, respecto de alimentos a favor de la menor de iniciales S. DEL R.R.R., en contra de GRISELDA RÍOS HERNANDEZ, lo anterior, a fin de mejor proveer conforme al artículo 74 del código procesal civil del Estado.

6).- Asimismo, se sirva emplazar a GRISELDA RÍOS HERNANDEZ, en el domicilio ubicado en calle Sacrificio sin número, por calle Mirador, Colonia Tepeyac, en esta ciudad capital; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso. -

7).- En ese tenor, atendiendo a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la presunción de necesitarlos y atendiendo al llamado "Interés Superior del Niño" entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; ahora toda vez, que los alimentos son de primera necesidad a que

tiene derecho la adolescente de iniciales S. DEL R.R.R., quien goza de la presunción de necesitarlos como acreedora por ser menor de edad, ello al advertir del acta de nacimiento que exhibe el promovente, cuenta con la edad de 16 años aproximadamente, por haber nacido el 07/03/2005; en tal sentido, esta autoridad tiene a bien decretar por concepto de pensión alimentaria provisional el 20% (veinte por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue GRISELDA RÍOS HERNANDEZ, a favor de su hija de iniciales S. DEL R.R.R., quien es representada por su señor padre MARIO ENRIQUE ROSADO RODRÍGUEZ; ello tomando en consideración que en este momento se desconoce a cuánto ascienden sus ingresos económicos.

8).- Para el debido cumplimiento de lo anterior, requiérase a GRISELDA RÍOS HERNANDEZ, al momento de su emplazamiento por conducto de la actuaria interina de este Juzgado, el pago de la pensión alimenticia provisional decretada, haciendo de su conocimiento que cuenta con el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil, contados a partir del día siguiente en que sea debidamente emplazado; para empezar a realizar el pago de la pensión alimenticia referida, debiendo depositarla en la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Casa de Justicia, por semanas anticipadas y dentro del mismo término, deberá comunicar a este Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, el cumplimiento de lo ordenado, apercibido que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término señalado, queda expedito el derecho de la parte actora para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en vigor.

9).- En ese sentido se le hace saber al actor que la pensión alimenticia definitiva que se fije, en su caso, se determinará en base a la información que esta autoridad logre recabar y a la que pueda proporcionar a este Juzgado, de lo cual también dependerá, en su oportunidad, la correcta ejecución de la medida decretada.

10).-En atención a lo solicitado por el promovente, respecto a que se gire oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se requiere información del registro patronal de la parte demandada; se le hace saber que se reserva proveer al respecto, y se le requiere a la Ciudadano MARIO ENRIQUE ROSADO RODRÍGUEZ, de manera personal y/o a través de su asesor técnico, para que en el término de tres días, contados a partir del día siguiente de su debida notificación de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, proporcione ante este Juzgado, el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), Clave Única de Registro de Población (CURP) y fecha de nacimiento de la Ciudadana GRISELDA RÍOS HERNANDEZ, documentación necesaria para que la

citada Institución pueda proporcionar la información solicitada. -

Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice: -

“Art. 1378.-...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

En tal virtud, sírvase la actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que tengan intervención en el presente procedimiento. - -

11).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice: -

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...”

12).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento.

13).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente

se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas. -

14).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

3).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MENDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACUERDOS Y ACTAS

INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico a GILSELDA RIOS HERNANDEZ, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

CONVOCATORIA 46/23-2024/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 106/23-2024/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) FRANCISCO BARRERA CARRILLO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 13 DE MARZO DEL 2024.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PÉREZ BENITEZ.- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones. - Conste. - C. secretario de Acuerdos, Lic. Alan Orlando Pérez Benítez. – Rúbrica

CONVOCATORIA N° 83/23-2024/2°C-II.

EXPEDIENTE N° 223/23-2024/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de quien en vida respondiera al nombre de LINA MARIA VERDEJO MORALES Y/O LINA MARIA VERDEJO DE SANCHEZ, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 13 DE MARZO DEL AÑO 2024.- LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ., JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL.- LIC. YESICA

JANET LEÓN LÓPEZ., SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 13 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. YESICA JANET LEÓN LÓPEZ.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE:268/22-2023/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de la extinta Leonides Domínguez Cabaña, quien fuera originaria de Tabasco y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de marzo del 2024.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Arely Guadalupe Huicab Aguilar*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE MARCELO DZUL POOL, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE BÉCAL, CALKINÍ, CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.-

LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas-

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 51/23-2024/3CI-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de CASIANO GUILLEN LAMBARRI, quien fuera originario de PEÑA MILLER, QUERÉTARO y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de abril del 2024.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Lic. Rommel del Carmen Moo Gongora*, Secretario de Acuerdos.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 120/23-2024/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia del extinto Luis Alberto Mendez Flores, quien fuera originario y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 4 de abril del 2024.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Arely Guadalupe Huicab Aguilar*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.-

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE:362/22-2023/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia del extinto Clemente Che Sosa, quien fuera

originario y vecino de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de febrero del 2024.- *Maestro en Derecho Adalberto del Jesus Romero Mijangos*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil y de Extinción de Dominio del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Arely Guadalupe Huicab Aguilar*, Secretaria de Acuerdos.- rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE:362/22-2023/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de Clemente Che Sosa, quien fuera originario y vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de febrero del 2024.- ALBACEA PROVISIONAL

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA

DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Amira Amelia Interian Balan quien fuera originario de Calkini, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 17 de Abril de 2024.- MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA GUADALUPE LÓPEZ MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas

Para su publicación por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez días

**C O N V O C A T O R I A
D E A C R E E D O R E S**

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Amira Amelia Interian Balan quien fuera originaria de Calkini, Campeche me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 17 de Abril de 2024.- RAFAEL MARQUEZ RAMOS, Albacea.- Rúbrica.

Para su publicación por una sola vez en el periódico oficial.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE NO. 46/22-2023/11-IV

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **JOSE ALFONSO MUT CHE y/o JOSE ALONZO MUT CHE y/o JOSE ALFONSO MUT CHE y/o JOSE ALFONSO MUT CH y/o ALFONSO MUT CHE y/o JOSE ALFREDO MUT**, quien fue vecino de Calkini, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.

Calkini, Campeche a 05 de marzo de 2024.- MAESTRA LUCIA RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CALKINÍ.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

Para publicarse tres veces en el Periódico Oficial

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXPEDIENTE NO. 46/22-2023/11-IV

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de: **JOSE ALFONSO MUT CHE y/o JOSE ALONZO MUT CHE y/o JOSE ALFONSO MUT CHE y/o JOSE ALFONSO MUT CH y/o ALFONSO MUT CHE y/o JOSE ALFREDO MUT**; me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, sede Calkini, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche).

MARIA ANTONIA MUT HUCHIN, ALBACEA .- Rúbrica

Calkini, Campeche a 05 de marzo de 2024

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del Señor, **ANGEL JESUS REYNA EK**, Quien falleciera el Treinta de Noviembre del Año de Dos Mil Veinte, en Calle 21 Sin Numero, Colonia Comisaria Susula Mérida, Mérida Yucatán. **Sin dejar disposición testamentaria**, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- Rúbrica.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del Señor, **MARIO HAAS CHUC**, Quien falleciera el Treinta de Junio del Año de Dos Mil Veintitrés, en Sector las Flores, Avenida Lazaro Cardenas Numero 208, San Francisco de Campeche, Campeche. **Sin dejar disposición testamentaria**, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- Rúbrica.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos acreedores a la herencia del Señor **TOMAS COUOH GUTIERREZ**, Quien falleciera el Dieciseis de Noviembre del Año de Dos Mil Doce, en el Municipio de Calkini, Calkini, Campeche. **Quien dejara disposición testamentaria**, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el

párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- Rúbrica

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de FAUSTO CRUZ GARCIA quien falleciera el día cuatro de Julio del año dos mil seis habiendo radicado la sucesión los herederos sustitutos ciudadanos FAUSTO ANTONIO CRUZ RIVAS y CARLOS MANUEL CRUZ RIVAS .

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Ciudad del Carmen, Campeche a 29 de Febrero de 2024.- **Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ.- Rúbrica**

EDICTO

LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA PÉREZ, titular de la Notaría Pública Número Dieciséis del Segundo Distrito Judicial, en ejercicio y con residencia en esta Ciudad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, en vigor, HAGO CONSTAR: que en la Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria a bienes de quien en vida llevara el nombre de MANUEL EDUARDO NAAL BALLINA quien falleciera el día trece de Febrero del año dos mil veinticuatro habiendo radicado la sucesión la heredera y albacea designada ciudadana MARTHA LAURA NAAL MONTERDE.

Por medio de este EDICTO se convoca a las personas que se consideren como posibles acreedores, para que comparezcan ante Mí, al domicilio ubicado en la calle 25 número 4 "A", en el Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la tercera publicación del presente, el cual a partir de hoy se publicará por tres veces de diez en diez días en este Periódico.

Ciudad del Carmen, Campeche a 04 de Marzo de 2024.- **Atentamente.- LICENCIADO LUIS ROBERTO SILVA**

PÉREZ.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **NATIVIDAD JUÁREZ LUNA (+)**, QUIEN FALLECIERA EN ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE EL **DÍA 05 DE NOVIEMBRE DEL 2023**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS **TREINTA DÍAS** SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **12 DE FEBRERO DEL 2024.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En La Escritura Pública Número **CUATROCIENTOS OCHENTAY OCHO (488/2024)**, otorgada en esta Capital, el día dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro, ante mí, Licenciado Jorge Luis Ortega González, en el Protocolo **NUMERO NOVENTA Y TRES**, de la Notaría Pública Número siete a mi cargo, se Inició la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria de la Extinta **GERTRUDIS BELEN VAZQUEZ VELA TAMBIEN CONOCIDA COMO GERTRUDIS VAZQUEZ VELA**, denunciado por **SU ESPOSO EL CIUDADANO JUAN DE DIOS RODRIGUEZ BRITO**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres veces del presente Aviso. –

San francisco de Campeche, Campeche a 16 de Abril del 2024.- LIC. JORGE LUIS ORTEGA GONZALEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 7.- R.F.C. OEGJ6812223D7.- CED. PROF. 2556928.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

POR ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTISIETE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA QUE SOY TITULAR, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA **SRA. MARIA ISABELAKE PINO**, POR SU HIJA LA C. **AUREA ELENA ALONZO AKE**, NATURAL Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE. EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO Y DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO NUMERO DOSCIENTOS SEIS DEL H. LXIII

CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE, DENTRO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION. LAS CUALES SE HARAN POR TRES VECES, EN UN LAPSO DE DIEZ DIAS, COMPAREZCAN A DENUNCIARLOS ANTE ESTA NOTARIA UBICADO EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO CINCUENTA Y TRES DE LA CALLE DOCE DE ESTA CIUDAD CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

CAMPECHE, CAMPECHE, 16 DE ABRIL DEL 2024.-
LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO.-
CAPE 530929-QA7.- **CED. PROF.- 711491.- Rúbrica.**

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **GILBERTO ROMANO SEGOVIA FERNÁNDEZ Y/O GILBERTO SEGOVIA FERNÁNDEZ Y/O GILBERTO ROMÁN SEGOVIA FERNÁNDEZ Y/O GILBERTO SEGOVIA (+)**, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTA CONVOCATORIA, EN LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 51 DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, UBICADA EN LA AVENIDA MIGUEL ALEMÁN NÚMERO 146 POR CALLE 49-A BARRIO DE GUADALUPE, C.P. 24010 DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 16 DE ABRIL DE 2024.- **DRA. ETNA ARCEO BARANDA.**
RFC. **AEBE-570825-4U2.- CÉD. PROF. 1126766.-**
Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha **VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se dió inicio a la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **AUDOMARO CONTRERAS CONTRERAS**, quien fuera vecina de esta Ciudad, por **LOS SEÑORES WILLIAM YSMAEL CONTRERAS CHABLE, CARLOS ALEJANDRO CONTRERAS CHABLE Y JOEL ABRAHAM CONTRERAS CHABLE**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los herederos y acreedores de la autora de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número DIECISEIS de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de

diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 01 de abril de 2024.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO.**
R.F.C.: **MARA730911DA0. CED. PROF.: 2526636.**
NOTARIO PUBLICO NO. 16 Av. Adolfo Ruiz Cortines No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam. 981-81-6-70-90; 981-81-6-70-41; 981-81-6-29-19.- Rúbrica

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, se dió inicio al Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **JOSE DEL CARMEN TUN PECH**, también conocido como **CARMEN TUN PECH Y/O CARMITO TUN**, quien fuera vecino de esta Ciudad, a solicitud del señor **JOSE RODOLFO TUN CHIN** por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los herederos y acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número DIECISEIS de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 01 de abril de 2024.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO.**
NOTARIO PUBLICO NO. 16.- Av. Adolfo Ruiz Cortines No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam.- Rúbrica.

